

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota mercante.

Excelentísimos señores:

La Orden de 3 de julio de 1968 determinaba provisionalmente las condiciones a las que había de sujetarse la construcción y renovación de la marina mercante durante el bienio 1968/69, sin perjuicio de proceder a la introducción de las modificaciones a que hubiese lugar, una vez entrado en vigor el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Cumplida su finalidad de llenar el vacío entonces existente, y una vez alcanzado el tonelaje proporcional del II Plan, se estima llegado el momento de ajustar el régimen de estímulos a las presentes circunstancias, con el fin de mantener al día la deseable adecuación de nuestros buques y Empresas a las necesidades actuales, sirviendo además de instrumentación idónea para lograr los objetivos que para este sector señala el citado II Plan.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota mercante se regirá durante el bienio 1970/71 por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1968 y normas complementarias, en todo aquello que no resulte modificado por la presente Orden.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el Banco de Crédito a la Construcción como subsidiario de la misma en esta modalidad de crédito.

El importe del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque una vez descontada la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de primas a la construcción naval que se señalan en el artículo 9.º de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado para el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Banco de Crédito a la Construcción podrá otorgar los créditos correspondientes a las construcciones de buques mayores de 100 y menores de 2.000 T. R. B., de casco de acero.

Art. 3.º Solamente se autorizarán créditos para aquellas construcciones que hayan de iniciarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la resolución adoptada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo sobre la solicitud presentada.

Dichas construcciones no podrán iniciarse hasta tanto el Organismo de crédito oficial correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido autorizado. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito, o la anulación del ya autorizado.

Art. 4.º Los armadores españoles podrán construir los tipos de buques que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrezca el tipo de buque para el que se solicita el crédito.

Art. 5.º A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden y hasta el término del periodo de vigencia del II Plan de Desarrollo, se establecen con carácter indicativo la cifra total de construcción y las parciales para cada tráfico que a continuación se indican:

Clase	T. R. B.
A) Líneas regulares	40.000
A.1. Buques exclusivamente portacontenedores.	
A.2. Buques transbordadores (Roll on/Roll off).	
A.3. Portacontenedores mixtos y otros buques para servicio regular con instalaciones o parte de su capacidad de carga utilizable exclusivamente para transportes especiales.	
B) Soberanía	20.000
Transbordadores.	
C) Cabotaje libre y tramp continental	40.000
C.1. Carga seca.	
C.2. Carga de líquidos especiales.	
Total	100.000

Art. 6.º Serán requisitos indispensables para poder optar a la concesión del crédito:

6.1. Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que respecto a buques mayores de 100 T. R. B. se señalan en el artículo siguiente, bien respecto a la propia Empresa, bien por asociación, fusión o agrupación de varias Empresas. A estos efectos, será tenida en cuenta la nueva construcción solicitada.

6.2. Que sus flotas carezcan de tonelaje de edad superior a veinticinco años, o se comprometan a su desguace en la forma que se especifica en el artículo octavo.

Art. 7.º Las dimensiones mínimas empresariales a que se alude en el artículo anterior serán las siguientes:

7.1. En tonelaje:

7.1.1. Disponer de una flota global superior a 3.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios tramp nacionales.

7.1.2. Disponer de una flota global superior a 10.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios tramp continentales.

7.1.3. Disponer de una flota global superior a 20.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas transoceánicas.

7.1.4. Disponer de una flota global superior a 100.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a servicios tramp transoceánicos de carga seca.

7.1.5. Disponer de una flota global superior a 200.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a tráfico de petróleo crudo.

7.1.6. Disponer de una flota global superior a 10.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a transportes frigoríficos o climatizados.

7.1.7. Disponer de una flota global superior a 8.000 T.P.M. para construcciones que hayan de adscribirse a transportes no comprendidos en los apartados anteriores.

Cuando un mismo peticionario solicite simultáneamente construcciones comprendidas en más de uno de los apartados anteriores, la dimensión mínima requerida para tal caso será la mayor de las que para cada clase le corresponda.

7.2. En número de unidades:

7.2.1. El número de unidades que constituya la flota no podrá ser inferior a tres menores de 3.000 T. P. M. o dos mayores de este tonelaje.

Art. 8.º El compromiso de desguace de buques de edad superior a veinticinco años, se ajustará a las siguientes condiciones:

8.1. Cuando los créditos solicitados se refieran a buques cuyo tonelaje de R. B. sea superior al del conjunto de buques de edad mayor de veinticinco años que en ese momento se posean, el compromiso expreso de desguace se referirá a la totalidad de estos últimos.

8.2. Cuando el tonelaje a construir sea igual o menor al del conjunto de buques de edad superior a veinticinco años que se posean, se estará a lo que disponen los puntos siguientes:

8.2.1. Cuando el porcentaje de edad superior a veinticinco años no exceda del 25 por 100 del total de la flota de la Empresa solicitante, el compromiso de desguace se referirá a la totalidad del tonelaje superior a veinticinco años.

8.2.2. Cuando el porcentaje de tonelaje de edad superior a veinticinco años exceda del 25 por 100 se comprometerán a desguazar, además de dicho 25 por 100, el 30 por 100 del exceso y, en todo caso, el tonelaje a desguazar no será inferior al 100 por 100 de aquél cuya construcción se haya solicitado.

8.3. Los buques comprometidos a desguace deberán darse de baja cuando les corresponda pasar la visita cuatrienal posterior a la entrada en servicio de la nueva unidad, sin que este plazo pueda exceder de dos años.

Art. 9.º 9.1. De acuerdo con las clases de tráfico que se especifican en el artículo 5.º los beneficios a disfrutar serán los siguientes:

Clase	Máximo porcentaje crédito según valor buque	Plazo máximo de amortización — (En años)	Primas a la construcción	Desgravación fiscal
A.1	80	12	100 %	100 %
A.2	80	12	100 %	100 %
A.3	80	12	100 %	100 %
B	A determinar por la Administración en cada caso			
C.1	80	12	100 %	100 %
C.2	65	8	75 %	100 %

En caso de que la Empresa solicitante, como resultado de fusión con otras Empresas, disponga de unas dimensiones mínimas superiores en un 100 por 100 a las que para cada caso se determinan en el artículo 7.º, los plazos máximos de amortización señalados anteriormente se incrementarán en dos años.

9.2. Si por circunstancias no previstas, pudiera iniciarse, dentro del bienio considerado por esta Orden, construcciones de buques-petroleros o bulkcarriers, mayores de 20.000 T.R.B., podrán disfrutar para su financiación de créditos análogos a los establecidos para la exportación, esto es, 80 por 100 del valor de buque, fijado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y ocho años de plazo de amortización.

9.3. Las solicitudes correspondientes a otros buques no comprendidos en el punto 9.1 anterior, disfrutarán de un crédito máximo del 80 por 100 amortizable en un plazo no superior a ocho años, del 50 por 100 de las primas a la construcción y del 100 por 100 de la desgravación fiscal.

9.4. Los contenedores y remolques necesarios para la explotación de los buques señalados en el artículo 5.º y que sean propiedad de los mismos armadores, disfrutarán de un crédito equivalente al 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de cinco años.

Art. 10. Las Empresas de nueva constitución podrán solicitar créditos con objeto de financiar las construcciones necesarias para cumplir las condiciones mínimas citadas en el artículo 7.º, siempre y cuando se comprometan a que su capital sea por lo menos del 30 por 100 del valor total de aquéllas, que deberán tener desembolsado totalmente en el plazo de seis meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En el caso de Empresas ya constituidas que no alcancen por sí mismas o mediante asociación, fusión o agrupación con otras, las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 7.º, podrán asimismo solicitar crédito para la construcción de las unidades necesarias que le permitan alcanzar dichas condiciones, previo compromiso de ampliación y posterior desembolso o en su caso, solo desembolso de capital por una cifra mínima equivalente al 20 por 100 del valor de las nuevas construcciones. El desembolso de este capital deberá tenerse efectuado totalmente, como en el caso anterior, en el plazo de diez meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En ambos casos, la correspondiente autorización de crédito se concederá a reserva de la justificación de estos requisitos ante el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 11. No se autorizará ningún crédito mientras los armadores no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito, estimándose éste en la forma establecida en el artículo primero.

Art. 12. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante a fin de que por ésta se informe si el peticionario cumple las condiciones exigidas en los artículos anteriores, así como sobre la clasificación del buque a construir.

Art. 13. Las peticiones de crédito pendientes de resolución en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

NORMA TRANSITORIA

Las peticiones de crédito para construcciones no amparadas por esta Orden, es decir, las que se inicien a partir de 1 de enero de 1972, merecerán consideración separada en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1968.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida durante la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de octubre de 1968, conjugada con las necesidades de proseguir la renovación de la flota pesquera, de acuerdo con las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y de estructurar la producción pesquera para situarla en límites que eviten la sobrepesca, aconsejan modificar dicha disposición, de conformidad con lo previsto en su artículo 7.º, manteniendo los estímulos necesarios para fomentar la promoción social, al facilitar a los pescadores el acceso a la propiedad de sus medios de producción mediante créditos otorgados a través del Crédito Social Pesquero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, con independencia de lo establecido por la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, se financiará durante el bienio 1970-71 del II Plan de Desarrollo, con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y disposiciones complementarias, con las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como subsidiario del primero en esta modalidad de crédito.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar en ningún caso el 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en el artículo 6.º de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año en que se haya autorizado la construcción.